

DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE JUSTICIA Y DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, SEGUNDA, EN SENTIDO POSITIVO, A LA MINUTA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE ABROGA LA LEY SOBRE DELITOS DE IMPRENTA, PUBLICADA EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 12 DE ABRIL DE 1917.

#### **HONORABLE ASAMBLEA:**

A las Comisiones Unidas de Justicia y de Estudios Legislativos, Segunda, les fue turnada para su estudio, análisis y elaboración del dictamen correspondiente, la Minuta con Proyecto de Decreto por el que se abroga la Ley sobre Delitos de Imprenta, publicada en el Diario Oficial de la Federación del 12 de abril de 1917.

Una vez recibida por las Comisiones Dictaminadoras de este Senado de la República, sus integrantes entraron a su estudio, con la responsabilidad de considerar, lo más detalladamente posible su contenido y analizar los fundamentos esenciales en que se apoya, para proceder a emitir el presente Dictamen conforme a las facultades previstas en los artículos 72 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 85, numeral 2, inciso a), 86, 89, 94 y demás relativos de la Ley Orgánica del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos; 113, numeral 2, 117, numeral 1, 135, numeral 1, fracción I, 136, numeral 1, 182, 186; 188, 190, 191, 212 y demás relativos del Reglamento del Senado, que ha sido formulado al tenor de la siguiente:

# **METODOLOGÍA**

I. En el apartado "ANTECEDENTES", se da constancia del trámite de inicio del proceso legislativo, así como del recibo de turno para el dictamen de la referida Minuta.



II. En el apartado correspondiente al "CONTENIDO, OBJETO Y DESCRIPCIÓN DE LA MINUTA", se sintetiza el alcance de la propuesta de mérito.

**III.** En la sección de "**CONSIDERACIONES**", las Comisiones Legislativas expresan los argumentos de valoración de la Minuta y los motivos que sustentan la resolución de estas Dictaminadoras.

### I. ANTECEDENTES

- 1. En Sesión Ordinaria celebrada en la Cámara de Diputados del Honorable Congreso de la Unión, de fecha 26 de noviembre de 2020, se aprobó la Minuta con Proyecto de Decreto por el que se abroga la Ley sobre Delitos de Imprenta, publicada en el Diario Oficial de la Federación del 12 de abril de 1917.
- 2. Mediante Oficio No. DGPL 64-II-4-2271, de fecha 26 de noviembre de 2020, la Mesa Directiva de la Cámara de Diputados de la LXIV Legislatura, remitió a esta Soberanía, el expediente que contiene la Minuta bajo el número Exp. Num. 6551/4a.
- 3. Con fecha 27 de noviembre de 2020, la Mesa Directiva del Senado de la República, turnó la Minuta referida a las Comisiones Unidas de Justicia y de Estudios Legislativos, Primera, para su estudio y dictaminación correspondiente.
- 4. Con fecha 01 de marzo de 2023, la Mesa Directiva del Senado de la República, hizo de conocimiento la rectificación de turno del proyecto de mérito, quedando para su análisis y dictaminación, ante las Comisiones de Justicia y de Estudios Legislativos, Segunda.



### II. CONTENIDO Y OBJETO DE LA MINUTA

En el Dictamen de la Comisión de Gobernación y Población con Proyecto de Decreto por el que se abroga la Ley sobre Delitos de Imprenta, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 12 de abril de 1917, que dio origen a la Minuta que nos ocupa, la Colegisladora refiere que el artículo 6º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, consagra el derecho de toda persona a manifestar libremente sus ideas; asimismo que el artículo 7º Constitucional prevé la libertad de difundir opiniones, información e ideas, a través de cualquier medio.

Que los derechos constitucionales de opinión u expresión y de informar o de imprenta, constituyen uno de los pilares en que descansa todo sistema democrático y forman parte de los derechos que conforman el sistema internacional de los derechos humanos.

La Ley sobre Delitos de Imprenta, fue publicada el 12 de abril de 1917 en el Diario Oficial de la Federación; que para tal efecto, fue elaborada y promulgada por Venustiano Carranza, en su calidad de "Primer Jefe del Ejército Constitucionalista y encargado del Poder Ejecutivo de los Estados Unidos Mexicanos", entre tanto el Congreso de la Unión reglamentaba los artículos 6° y 7° de la Constitución General de la República; según lo señala el Decreto 24, publicado en el Diario Oficial de la Federación de fecha 12 de abril de ese año.

Bajo esta tesitura, **Venustiano Carranza** emitió una **ley reglamentaria** de los **artículos 6º** y **7º**, gobernando en situación de emergencia, es decir, <u>No era</u> **Presidente Constitucional**, más sin embargo, **hizo uso de facultades** 



extraordinarias para legislar, razón por la cual este ordenamiento no pasó por el filtro de un Poder Legislativo.

Aunado a esto, la Colegisladora manifiesta que Venustiano Carranza como Primer Jefe del Ejército Constitucionalista, emitió una legislación que no ampliaba los principios liberales que se habían mantenido en la Constitución, por el contrario, resultaba sumamente restrictiva; precisando para ello nuestra Colegisladora que, la Ley que nos ocupa, conserva normas anacrónicas que son incompatibles con el resto de nuestro orden jurídico, al mantener definiciones como los de ataque a la moral, a los derechos de terceros y a la moral pública.

Al referirse de manera particular con respecto a las disposiciones **anacrónicas**, la Colegisladora expone que la **Ley sobre Delitos de imprenta**, no sólo ha dejado de responder a la realidad, sino que **resulta incompatible con el resto del orden jurídico nacional**, manteniendo vigentes instituciones o procedimientos que hace tiempo fueron derogados, entre los que se encuentran, las siguientes:

- La conceptualización de "ataque a la moral", contenida en el artículo 2;
- La tutela a "las naciones amigas, a los soberanos o Jefes de ellas o a sus legítimos representantes en el país", contenida en la fracción III del artículo 3;
- La referencia a publicaciones prohibidas, contenida en la fracción IV del artículo 3 y en el artículo 12;
- La incorporación de términos como "buenas costumbres", "pudor", "actos lúbricos", "actos licenciosos o impúdicos", decencia, "carácter obsceno" o "vicios", manifiestamente anacrónicos pero, sobre todo, ambiguos en la medida en que no se tiene claridad de las conductas que pretende sancionar.



- La calificación de "maliciosa", respecto de la información difundida, como agravantes de las conductas sancionadas, contenida en los artículo 4 y 5;
- La calificación de "delictuosa" de la manifestación u expresión que aun cuando se trate de hechos ciertos o racionales, se haga mediante frases o palabras injuriosas, contenida en el artículo 6;
- El establecimiento de prohibiciones incompatibles con la legislación en materia de transparencia y acceso a la información, contenida en el artículo 9;
- El establecimiento de multas no actualizadas desde 1917 y tasadas en pesos y no en unidades de medida, contemplada en los artículos 10, 13, 15, 20, 32 y 33;
- La obligación de informar por escrito datos personales de quien establezca una imprenta, litografía, taller de grabado o de cualquier otro medio de publicidad, en contravención a lo establecido en la Ley de Protección de Datos Personales, contenida en el artículo 13;
- Las remisiones al Código Penal del Distrito Federal, contenidas en los artículos
   13 y 30;
- La consideración de algunas publicaciones como "clandestinas", impidiendo su circulación, disposición contenida en el artículo 15;
- La criminalización de los editores de libros, folletos, anuncios, tarjetas u hojas sueltas, el regente de la imprenta u oficina que hizo la publicación, el propietario de dicha oficina, los operarios de las imprentas, los sostenedores, repartidores o papeleros, los autores de obras teatrales o cinematográficas, los empresarios de teatro, cinematógrafo o fonógrafo y el director de una publicación periódica disposiciones contenidas en los artículos 16, 17,18, 19 y 21, y
- El establecimiento de un ámbito de validez sobre instituciones que ya no existen"

Asimismo, refiere que el artículo 1º Constitucional mandata a toda autoridad, en el ámbito de su competencia, a promover, respetar, proteger y garantizar



**los derechos humanos** de conformidad con los diversos principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y **progresividad.** 

Además señala que ambos derechos, el de **libre expresión** y el de **informar**, tienen la cualidad de ser además medios que **garantizan la conquista de otros derechos y libertades y la generación de mejores condiciones sociales**.

Que esta acusada interdependencia, **obliga al Estado** a asumir responsabilidades que se expresan en obligaciones de dar, hacer, no hacer y tolerar. Deben ser concebidos, como **mecanismos habilitantes** para garantizar una sociedad libre e informada, para proteger la estabilidad social y para impedir el silenciamiento de las minorías por fuerzas mayoritarias o prevalecientes.

Bajo esta tesitura, la Cámara de Diputados considera que la Ley sobre Delitos de Imprenta, contraviene lo dispuesto en los artículos 6° y 7° constitucionales, de manera particular cuando señalan lo siguiente:

 Lo dispuesto en el segundo párrafo del artículo 7 constitucional que a la letra establece que: "Ninguna ley ni autoridad puede establecer la previa censura, ni coartar la libertad de difusión, que no tiene más límites que los previstos en el primer párrafo del artículo 60, de esta Constitución ...".

Énfasis agregado.

 Lo dispuesto en el artículo 6º constitucional que dispone, en su parte relevante, que: "La manifestación de las ideas no será objeto de ninguna inquisición judicial o administrativa, sino en el caso de que ataque a la moral, la vida privada o los derechos de terceros, provoque algún delito, o perturbe el orden público ...".

Énfasis agregado.



Por otra parte, refiere que la **Convención Americana sobre Derechos Humanos¹** (Pacto de San José de Costa Rica), contempla en su **artículo 13**, la obligación de los Estados miembros de respetar la *"Libertad de Pensamiento y de Expresión"*, estableciéndose en el **numeral 2** del ordenamiento en cita, que dicho derecho no puede estar sujeto a previa censura sino a responsabilidades ulteriores, las que deben estar expresamente fijadas por la ley y ser necesarias para asegurar, el respeto a los derechos o a la reputación de los demás, o a la protección de la seguridad nacional, el orden público o la salud o la moral públicas.

Asimismo, manifiesta que la Libertad de Expresión es un derecho que debe protegerse y garantizarse con la finalidad de fortalecer el Estado Democrático de Derecho, en ese tenor aquellas legislaciones que limiten y menoscaben este derecho, deben ser excluidas del ordenamiento jurídico, como es el caso de la Ley sobre Delitos de Imprenta que constituye, un instrumento jurídico que puede ser utilizado para restringir el ejercicio de la Libertad de Expresión.

Legislación que, prevé una tipología de delitos que se pueden cometer mediante la prensa, y generando restricciones que hoy en día resultan

<sup>&</sup>lt;sup>1</sup> ARTÍCULO 13. Libertad de Pensamiento y de Expresión

<sup>1.</sup> Toda persona tiene derecho a la libertad de pensamiento y de expresión. Este derecho comprende la libertad de buscar, recibir y difundir informaciones e ideas de toda índole, sin consideración de fronteras, ya sea oralmente, por escrito o en forma impresa o artística, o por cualquier otro procedimiento de su elección.

<sup>2.</sup> El ejercicio del derecho previsto en el inciso precedente no puede estar sujeto a previa censura sino a responsabilidades ulteriores, las que deben estar expresamente fijadas por la ley y ser necesarias para asegurar:

a) el respeto a los derechos o a la reputación de los demás, o

b) la protección de la seguridad nacional, el orden público o la salud o la moral públicas.

<sup>3.</sup> No se puede restringir el derecho de expresión por vías o medios indirectos, tales como el abuso de controles oficiales o particulares de papel para periódicos, de frecuencias radioeléctricas, o de enseres y aparatos usados en la difusión de información o por cualesquiera otros medios encaminados a impedir la comunicación y la circulación de ideas y opiniones.

<sup>4.</sup> Los espectáculos públicos pueden ser sometidos por la ley a censura previa con el exclusivo objeto de regular el acceso a ellos para la protección moral de la infancia y la adolescencia, sin perjuicio de lo establecido en el inciso 2.

<sup>5.</sup> Estará prohibida por la ley toda propaganda en favor de la guerra y toda apología del odio nacional, racial o religioso que constituyan incitaciones a la violencia o cualquier otra acción ilegal similar contra cualquier persona o grupo de personas, por ningún motivo, inclusive los de raza, color, religión, idioma u origen nacional.

https://www.cndh.org.mx/sites/default/files/doc/Programas/TrataPersonas/MarcoNormativoTrata/InsInternacionales/Regionales/Convencion\_ADH.pdf



inaceptables tanto en el derecho doméstico, como en el plano internacional.

Finalmente, la Colegisladora externa su preocupación por la creciente judicialización de asuntos vinculados a la agenda de la libertad de expresión en medios tradicionales, así como en plataformas digitales y acoge los principios internacionales que propugnan por evitar en estas materias toda normativa penal, considerando preferible la vía civil; no sin concluir advirtiendo, que la Ley sobre Delitos de Imprenta no tiene cabida ya en nuestro orden jurídico, por tratarse de normas que restringen injustificadamente el ejercicio de libertades fundamentales para el Estado de Derecho, como lo son las de opinión y libre manifestación e ideas y de imprenta, por lo cual, se pronuncia por su abrogación.

### III. CONSIDERACIONES

**PRIMERA.** Las Comisiones Unidas de Justicia y de Estudios Legislativos, Segunda, del Senado de la República de la LXV Legislatura, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 72 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 85, numeral 1 y 2, inciso a), 86, 89, 90, 94 y 103 de la Ley Orgánica del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos; 113, 114, numerales 1 y 2, 117, numeral 1, 135, numeral 1, fracción I, 136, numeral 1, 150, 162, numeral 1, 163, numeral 1, fracción II, 174, 182, 183, 190 y 191 del Reglamento del Senado de la República, resultan competentes para elaborar el Dictamen correspondiente a la Minuta descrita en el apartado de antecedentes.

**SEGUNDA.** Las y los integrantes de estas Comisiones Dictaminadoras, coincidimos con nuestra Colegisladora, en el sentido que la Ley sobre Delitos de Imprenta, contraviene efectivamente lo dispuesto en los artículos **6°** y **7° de la Carta Magna**.



Asimismo, somos conscientes que la legislación que nos ocupa, ha prolongado en su vigencia **por más de 100 años**, conservando **normas anacrónicas**, **incompatibles** con el resto de nuestro **actual orden jurídico**, lo cual, lo podemos encontrar en conceptos y definiciones como los de **ataque a la moral**, **los derechos de terceros y a la moral pública**, entre otras.

Aunado a lo anterior, de seguir subsistiendo la legislación de mérito, se mantendrían en vigor una gama de tipología de delitos que, pueden afectar gravemente la libertad de expresión, prensa, opinión, manifestación de ideas y de imprenta, y consecuentemente generaría restricciones hoy en día consideradas como inaceptables y violatorias del estado de derecho, así como atentatorias a los derechos humanos, tanto en el ámbito nacional como en el internacional.

**TERCERA.** La Ley sobre Delitos de Imprenta **es una disposición inoperante** y **anacrónica**, no solo por lo añejo de su promulgación (1917), sino por **la falta de aplicación y vigencia con la realidad actual,** misma que es obsoleta y ha caído en desuso, por lo que **resulta imperioso proceder a la abrogación** de esta Ley

El artículo 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos consagra el derecho de toda persona a manifestar libremente sus ideas; por su parte, el artículo 7 del mismo cuerpo normativo, establece la libertad de difundir opiniones, información e ideas, a través de cualquier medio. Por tanto, los derechos de opinión u expresión y de informar o de imprenta, constituyen uno de los pilares en que descansa todo sistema democrático y forman parte de los derechos que conforman el sistema internacional de los derechos humanos.



**CUARTA.** En ese orden de ideas, a fin de garantizar la libertad de imprenta como **presupuesto esencial e indispensable** para la vigencia democrática y el ejercicio pleno de la libertad de expresión, debemos hacer valer el **principio pro persona**<sup>2</sup> contenido en el artículo 1 de nuestra Carta Magna y abandonar la **visión punitiva y de criminalización** que establece dicha ley, para reservar al ámbito civil la protección a la reputación o al honor propio.

En este sentido, reconocemos que la Minuta en estudio **favorece el abandono de la visión punitiva y represora** que enarbola la Ley sobre Delitos de Imprenta, aun cuando la misma esté en desuso; lo anterior, justifica la trascendencia y necesidad por abrogar ese cuerpo normativo.

**QUINTA.** Estas Comisiones Dictaminadoras no pasan desapercibido el contenido del **artículo 13 de la Convención Americana Sobre Derechos Humanos**<sup>3</sup>, que establece textualmente lo siguiente:

# "ARTÍCULO 13. Libertad de Pensamiento y de Expresión

1. Toda persona tiene derecho a la libertad de pensamiento y de expresión. Este derecho comprende la libertad de buscar, recibir y difundir informaciones e ideas de toda índole, sin consideración de fronteras, ya sea oralmente, por escrito o en forma impresa o artística, o por cualquier otro procedimiento de su elección.

<sup>&</sup>lt;sup>2</sup> Interpretación "pro-homine": De acuerdo a este principio, habrá de estarse siempre a la interpretación que resulte más favorable al individuo en caso de disposiciones que le reconozcan o acuerden derechos. Con el mismo espíritu, habrá de darse prevalencia a la norma que signifique la menor restricción a los derechos humanos en caso de convenciones que impongan restricciones o limitaciones. <a href="http://diccionariojuridico.mx/definicion/principio-pro-persona-pro-homine/">http://diccionariojuridico.mx/definicion/principio-pro-persona-pro-homine/</a>

<sup>&</sup>lt;sup>3</sup> Convención Americana Sobre Derechos Humanos. Disponible para su consulta en a la siguiente liga: chrome-

extension://efaidnbmnnnibpcajpcglclefindmkaj/https://www.cndh.org.mx/sites/default/files/doc/Programas/TrataPersonas/MarcoNormativoTrata/InsInternacionales/Regionales/Convencion\_ADH.pdf



- 2. El ejercicio del derecho previsto en el inciso precedente no puede estar sujeto a previa censura sino a responsabilidades ulteriores, las que deben estar expresamente fijadas por la ley y ser necesarias para asegurar:
- a) el respeto a los derechos o a la reputación de los demás, o
- b) la protección de la seguridad nacional, el orden público o la salud o la moral públicas.
- 3. No se puede restringir el derecho de expresión por vías o medios indirectos, tales como el abuso de controles oficiales o particulares de papel para periódicos, de frecuencias radioeléctricas, o de enseres y aparatos usados en la difusión de información o por cualesquiera otros medios encaminados a impedir la comunicación y la circulación de ideas y opiniones. ..."

Bajo esta tesitura, y como bien lo señala la Colegisladora, el derecho interno debe ajustarse a los estándares internacionales que exigen un adecuado balance entre la protección de la privacidad y la honra y el resguardo de la libertad de expresión.

**SEXTA.** Las Senadores y los Senadores integrantes de estas Comisiones Legislativas, debemos buscar que se garantice el ejercicio pleno de la libertad de expresión, entendido como el **derecho de todo ser humano a expresar sus opiniones y comunicarlas**, sin temor a represalias, censuras o sanciones, situación que no acontece en la legislación en análisis.

De lo contrario, hacer nugatorio el derecho a la libertad de expresión, actualizaría políticas propias de un **sistema autoritario o totalitarista**; luego entonces, su



respeto, vigencia y garantía, constituye un **principio indispensable para las** sociedades democráticas.

En atención a ello, toda legislación que merme, limite, impida o menoscabe el derecho a la libertad de expresión, debe ser excluida del orden jurídico nacional.

**SÉPTIMA.** Bajo esa tesitura, la Minuta busca **eliminar definitivamente** de nuestra legislación nacional, disposiciones que aún y cuando son formalmente vigentes, se **encuentran materialmente en desuso e inutilizadas**.

Las disposiciones normativas y sanciones contenidas en la Ley sobre Delitos de Imprenta, resultan del todo inaceptables para un Estado constitucional, moderno y democrático como el nuestro; muestra de ello se advierte, por ejemplo, cuando la ley<sup>4</sup> considera punible **cualquier manifestación** que resulte ofensiva a la

Artículo 10.- (Se deroga). Artículo derogado

Artículo 20.- Constituye un ataque a la moral:

Artículo 3o.- Constituye un ataque al orden o a la paz pública:

<sup>&</sup>lt;sup>4</sup> Ley sobre Delitos de Imprenta. <u>https://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/40\_200521.pdf</u>

I.- Toda manifestación de palabra, por escrito, o por cualquier otro de los medios de que habla la fracción I del artículo anterior, con la que se defiendan o disculpen, aconsejen o propaguen públicamente los vicios, faltas o delitos, o se haga la apología de ellos o de sus autores;

II.- Toda manifestación verificada con discursos, gritos, cantos, exhibiciones o representaciones o por cualquier otro medio de los enumerados en la fracción I del artículo 2o. con la cual se ultraje u ofenda públicamente al pudor, a la decencia, o a las buenas costumbres o se excite a la prostitución o a la práctica de actos licenciosos o impúdicos, teniéndose como tales todos aquéllos que, en el concepto público, estén calificados de contrarios al pudor;

III.- Toda distribución, venta o exposición al público, de cualquiera manera que se haga, de escritos, folletos, impresos, canciones, grabados, libros, imágenes, anuncios, tarjetas u otros papeles o figuras, pinturas, dibujos o litografiados de carácter obsceno o que representen actos lúbricos.

I.- Toda manifestación o exposición maliciosa hecha públicamente por medio de discursos, gritos, cantos, amenazas, manuscritos, o de la imprenta, dibujo, litografía, fotografía, cinematógrafo, grabado o de cualquier otra manera, que tenga por objeto desprestigiar, ridiculizar o destruir las instituciones fundamentales del país; o con los que se injuria a la Nación Mexicana, o a las Entidades Políticas que la forman;

II.- Toda manifestación o expresión hecha públicamente por cualquiera de los medios de que habla la fracción anterior, con la que se aconseje, excite o provoque directa o indirectamente al Ejército a la desobediencia, a la rebelión, a la dispersión de sus miembros, o a la falta de otro u otros de sus deberes; se aconseje, provoque o excite directamente al público en general a la anarquía, al motín, sedición o rebelión, o a la desobediencia de las leyes o de los mandatos legítimos de la autoridad; se injurie a las autoridades del país con el objeto de atraer sobre ellas el odio, desprecio o ridículo; o con el mismo objeto se ataque a los cuerpos públicos colegiados, al Ejército o Guardia Nacional o a los miembros de aquéllos y éstas, con motivo de sus funciones; se injurie a las naciones amigas, a los soberanos o Jefes de ellas o a sus legítimos representantes en el país; o se aconseje, excite o provoque a la Comisión de un delito determinado.

III.- La publicación o propagación de noticias falsas o adulteradas sobre acontecimientos de actualidad, capaces de perturbar la paz o la tranquilidad de la República o en alguna parte de ella, o de causar el alza o baja de los precios de



autoridad, sea en lugares públicos o privados, cuando sean observadas, vistas u oídas por el público.

Así también, resultan como inaceptables ciertos supuestos normativos, como los contenidos en el **artículo 33** de la Ley de mérito, que estima como ataques al orden o a la paz pública, las injurias que cualquier ciudadano haga en contra de servidores públicos nacionales o "de países amigos".

Como advierten estas Codictaminadoras, la Ley sobre Delitos de Imprenta contempla **restricciones injustificadas** a la esfera de los derechos humanos del gobernado, que han permanecido vigentes pese a que ya no corresponden a la realidad.

**OCTAVA**. La palabra **abrogación**<sup>5</sup> proviene del latín *abrogatio*, *-ōnis*. "**1.** *f. Der. Acción y efecto de abrogar"*. En tal sentido, la **abrogación** debe entenderse como la **supresión total de la vigencia** y por tanto de la obligatoriedad de una ley, código o reglamento. En ese contexto, la Minuta mantiene la propuesta de abrogar la Ley sobre Delitos de Imprenta, es decir, con ello se busca la abolición, revocación y anulación de dicho ordenamiento jurídico.

**NOVENA.** Las Senadoras y los Senadores integrantes de estas Comisiones Legislativas consideran como **viable y necesaria** la reforma propuesta en la Minuta, en virtud de lo siguiente:

(...)

las mercancías o de lastimar el crédito de la Nación o de algún Estado o Municipio, o de los bancos legalmente constituidos.

IV.- Toda publicación prohibida por la ley o por la autoridad por causa de interés público, o hecha antes de que la ley permita darla a conocer al público.

**Artículo 7o.-** En los casos de los artículos 1o., 2o. y 3o. de esta Ley, las manifestaciones o expresiones se considerarán hechas públicamente cuando se hagan o ejecuten en las calles, plazas, paseos, teatros u otros lugares de reuniones públicas, o en lugares privados pero de manera que puedan ser observadas, vistas u oídas por el público.

<sup>&</sup>lt;sup>5</sup> https://dle.rae.es/abrogaci%C3%B3n?m=form



a) La Ley sobre Delitos de Imprenta, fue publicada en el Diario Oficial de la Federación, el 12 de abril de 1917; se trata de un instrumento jurídico elaborado y promulgado por Venustiano Carranza, en su calidad de "Primer Jefe del Ejército Constitucionalista y encargado del Poder Ejecutivo de los Estados Unidos Mexicanos", entre tanto el Congreso de la Unión reglamentaba los artículos 6° y 7° de la Constitución General de la República, según lo señalaba el Decreto 24°, publicado en el Diario Oficial de la Federación de esa misma fecha.

Si bien, Venustiano Carranza emitió una **ley reglamentaria** de los artículos 6° y 7° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, bajo el supuesto de presidir un gobierno en situación de emergencia, no ostentaba formalmente el cargo de Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, por lo que, se sirvió de **facultades extraordinarias** para legislar, sin pasar por la auscultación y debido filtro del Poder Legislativo.

b) La Ley sobre Delitos de Imprenta surgió en una etapa de indefiniciones políticas y sociales, respondiendo más bien a un contexto de guerra e inestabilidad; lo anterior, justificó en algún momento lo autoritario y represivo de sus disposiciones.

<sup>6</sup> https://www.dof.gob.mx/index 113.php?year=1917&month=04&day=12#gsc.tab=0 Fecha: 12/04/1917 - Edición Matutina



SECRETARIA DE GOBERNACION

LEY sobre delitos de imprenta, expedida por el C. Primer Jefe del Ejército Constitucionalista, Encargado del Poder Ejecutivo de la Nación



- c) Se creo como una solución provisional, aun y cuando tiene más de 100 años; sin embargo, durante las décadas posrevolucionarias, se mantuvo vigente para conveniencia de los titulares del Ejecutivo Federal en turno.
- d) Es una ley de corte penal, que conserva normas anacrónicas, incompatibles con nuestro orden jurídico nacional, como es el catálogo de definiciones de ataque a la moral<sup>7</sup>, derechos de terceros y moral pública; una tipología de delitos contra la prensa; establece restricciones hoy en día inaceptables conforma a nuestro marco de derechos humanos, como con la Convencionalidad.
- **e)** Se trata de una **disposición inoperante**, anacrónica, inaplicable y fuera de contexto de la realidad nacional.
- **f)** La Ley vigente contiene disposiciones que propician o se constituyen en una **censura previa**, inadmisible bajo estándares constitucionales.
- g) La Ley sobre Delitos de Imprenta propicia la criminalización de la actividad periodística.
- h) La Ley contraviene estándares internacionales en materia de libre expresión, como el artículo 13 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos o mejor conocido, Pacto de San José de Costa Rica.
- i) Al ser la libertad de expresión un derecho que debe protegerse y garantizarse con el propósito de fortalecer el estado democrático de

<sup>&</sup>lt;sup>7</sup> Artículo 32.- Los ataques a la moral se castigarán:

I.- Con arresto de uno a once meses y multa de cien a mil pesos en los casos de la fracción I del artículo 20.; II.- Con arresto de ocho días a seis meses y multa de veinte a quinientos pesos, en los casos de las fracciones II y III del mismo artículo.



Derecho, es que deben ser abrogadas o derogadas aquellas disposiciones que limiten o menoscaben este derecho.

- j) La Ley es violatoria del principio de taxatividad en materia penal, en virtud de que los tipos penales deben ser precisos y claros respecto de los elementos objetivos, subjetivos y normativos que lo componen. Así, en la disposición en comento se observan diversos elementos típicos vagos, ambiguos y poco claros.
- k) La Comisión Interamericana de Derechos Humanos ha señalado que las acciones judiciales por difamación, calumnias e injurias, interpuestas por funcionarios públicos o personas privadas involucradas voluntariamente en asuntos de interés público, no deben tramitarse en la vía penal sino en la civil. La Ley sobre Delitos de Imprenta viola disposiciones internacionales en la medida en que se están sancionando por la vía penal cuestiones que deberían ser resueltas en el ámbito civil.

**DÉCIMA.** Estas Comisiones Dictaminadoras advierten diversos elementos contenidos en la Ley de mérito, **que podrían ser inconstitucionales**<sup>8</sup> (aún y

<sup>&</sup>lt;sup>8</sup> Comunicados de Prensa. No. 096/2007. México, D.F. a 23 de mayo de 2007. "LA LEY SOBRE DELITOS DE IMPRENTA NO VIOLA LA LIBERTAD DE PRENSA: PRIMERA SALA". https://www.internet2.scjn.gob.mx/red2/comunicados/comunicado.asp?id=954

La Ley sobre Delitos de Imprenta no es inconstitucional a pesar de que haya entrado en vigor antes de la Constitución Federal de 1917 y, por lo tanto, no viola la libertad de prensa, resolvió la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

Consecuentemente, dicha legislación no contraviene expresamente con la Carta Magna, de acuerdo con jurisprudencia de este Alto Tribunal.

Lo anterior lo resolvieron los ministros de la Primera Sala de la SCIN, al fallar el amparo directo en revisión, en el que el quejoso impugnó el artículo 1º, de la Ley sobre Delitos de Imprenta, al argumentar que reduce y altera los límites de la garantía de libertad de prensa, además de ser inconstitucional por el hecho de haber entrado en vigor antes que la Constitución Federal de 1917.

Al respecto, los ministros puntualizaron que el artículo 1º de la Ley sobre Delitos de Imprenta, al proteger el honor y reputación de una persona de cualquier manifestación o expresión, esto es, de la libertad de expresión de otro sujeto, no excede el límite del respeto a la vida privada, establecido en el artículo 7º constitucional.

Durante la sesión de la Primera Sala, los ministros señalaron que por vida privada se entiende aquella parte de la vida humana que se desarrolla a la vista de pocos o que constituye la vida personal y particular.

Es decir, es el ámbito privado reservado para la propia persona del que quedan exduidos los demás, a reserva de la voluntad de cada individuo de compartir dicho ámbito.

De lo anterior deriva el derecho fundamental a la vida privada y a la intimidad, que consiste en que los individuos no pueden ser molestados por persona o entidad alguna respecto a su vida privada.



cuando la **Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación** en el año 2007, determinó que, la Ley sobre Delitos de Imprenta no era inconstitucional, ello a pesar de su entrada en vigor previa a la Constitución Federal de 1917 y, que por tanto, no violaba la libertad de prensa).

Tal es el caso el hecho de que la ley **no tutela efectivamente el derecho a la información y a la libre expresión**, ni el derecho constitucional a informar y ser informado, ya que contempla arrestos<sup>9</sup> **que superan el término de 36 horas**<sup>10</sup>.

La Ley sobre Delitos de Imprenta contempla reglas y términos muy distintos al sistema penal contemporáneo. Por ejemplo, no establece cual es la autoridad administrativa competente para la imposición de las sanciones a

Por este motivo, la Primera Sala del Alto Tribunal determinó que el derecho de expresión, aun cuando es un derecho fundamental y protegido constitucionalmente en la Carta Magna, no es ilimitado, y es en los propios artículos 6º y 7º en donde se establecen los límites a tal libertad; esto es, la moral, los derechos de tercero, el respeto a la vida privada y la paz pública.

Artículo 33.- Los ataques al orden o a la paz pública se castigarán:

I.- Con arresto que no bajará de un mes o prisión que no excederá de un año, en los casos de la fracción I del artículo 3o.;

<sup>10</sup> Artículo 21.

...

Compete a la autoridad administrativa la aplicación de sanciones por las infracciones de los reglamentos gubernativos y de policía, las que únicamente consistirán en multa, **arresto hasta por treinta y seis horas** o en trabajo a favor de la comunidad; pero si el infractor no pagare la multa que se le hubiese impuesto, se permutará esta por el arresto correspondiente, que no excederá en ningún caso de treinta y seis horas.

**CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS**, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 05 de febrero de 1917. <a href="https://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/CPEUM.pdf">https://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/CPEUM.pdf</a>

Así, cuando se afecta el honor de una persona con una expresión, se afecta su vida privada, por lo que al protegerse el honor y reputación de una persona, se protege su vida privada, pues tales factores son parte integrante de la misma.

Los ministros establecieron que el honor y la intimidad es parte del derecho a la vida privada. Ello, en virtud de que la intimidad se constituye con los extremos personales de la vida y del entorno familiar.

En tanto, adararon que el honor es el aprecio y estima que una persona recibe en la sociedad en que vive, el cual se vincula directamente con la dignidad y, por tanto, con su vida privada, pues de afectar ese aprecio o estima, ésta no sólo tendrá un impacto estrictamente social, sino también en la vida privada.

<sup>&</sup>lt;sup>9</sup> **Artículo 32.-** Los ataques a la moral se castigarán:

I.- Con arresto de uno a once meses y multa de cien a mil pesos en los casos de la fracción I del artículo 20.; II.- Con arresto de ocho días a seis meses y multa de veinte a quinientos pesos, en los casos de las fracciones II y III del mismo artículo.



que hace referencia su articulado. De conformidad con el **principio de exacta aplicación de la Ley Penal**, ni al Ministerio Público ni a las autoridades jurisdiccionales penales les corresponde la aplicación de sanciones administrativas, ni pueden concebir como pena de prisión, lo que está señalado expresamente como arresto, por lo que la Ley al parecer **confunde** el arresto con la pena privativa de la libertad.

**DÉCIMA PRIMERA.** La Ley sobre Delitos de Imprenta **contraviene compromisos asumidos por el Estados Mexicano** en materia de protección de la actividad periodística y el derecho a informar.

La **Declaración de Principios sobre Libertad de Expresión**<sup>11</sup>, aprobada por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos en octubre de 2000, en el 108 período ordinario, establece textualmente en su **artículo 10**, lo siguiente:

"10. Las leyes de privacidad no deben inhibir ni restringir la investigación y difusión de información de interés público. La protección a la reputación debe estar garantizada sólo a través de sanciones cíviles, en los casos en que la persona ofendida sea un funcionario público o persona pública o particular que se haya involucrado voluntariamente en asuntos de interés público. Además, en estos casos, debe probarse que en la difusión de las noticias el comunicador tuvo intención de infligir daño o pleno conocimiento de que se estaba difundiendo noticias falsas o se condujo con manifiesta negligencia en la búsqueda de la verdad o falsedad de las mismas."

**DÉCIMA SEGUNDA.** No pasa desapercibido para estas Comisiones Dictaminadoras, que la Ley que se busca abrogar, **no tiene claridad en cuanto a su ámbito de aplicación**, pues sin ser una "Ley General", establece

<sup>11</sup> http://www.ordenjuridico.gob.mx/TratInt/Derechos%20Humanos/PI81AA.pdf



obligaciones, supuestos y atribuciones que refieren a las autoridades del ámbito estatal y municipal. Lo anterior se puede observar al analizar lo dispuesto en los **artículos 3, 13 y 36**, lo cual se considera que excede su ámbito territorial de validez.

Así, en el **artículo 36** se establece textualmente que: "Esta ley será obligatoria en el Distrito Federal y Territorios, en lo que concierne a los delitos del orden común previstos en ella, y en toda la República por lo que toca a los delitos de la competencia de los Tribunales Federales." Conforme a lo transcrito, se observa que todavía se refiere a **delitos del orden común del Distrito Federal** (hoy Ciudad de México) y a los territorios federales, **los cuales ya no existen**.

En cuanto a las referencias que derivan para las **entidades federativas** o **municipios**, son de citarse las siguientes:

### Artículo 30.- Constituye un ataque al orden o a la paz pública:

I.- Toda manifestación o exposición maliciosa hecha públicamente por medio de discursos, gritos, cantos, amenazas, manuscritos, o de la imprenta, dibujo, litografía, fotografía, cinematógrafo, grabado o de cualquier otra manera, que tenga por objeto desprestigiar, ridiculizar o destruir las instituciones fundamentales del país; o con los que se injuria a la Nación Mexicana, o a las **Entidades Políticas** que la forman; (...)

III.- La publicación o propagación de noticias falsas o adulteradas sobre acontecimientos de actualidad, capaces de perturbar la paz o la tranquilidad de la República o en alguna parte de ella, o de causar el alza o baja de los precios de las mercancías o de lastimar el crédito de la Nación o de algún **Estado o Municipio**, o de los bancos legalmente constituidos.

Artículo 13.- Todo el que tuviere establecido o estableciere en lo sucesivo una imprenta, litografía, taller de grabado o de cualquier otro medio de publicidad, tendrá obligación de ponerlo dentro del término de ocho días en conocimiento del Presidente Municipal del lugar, haciendo una manifestación por escrito en que consten el lugar o lugares que ocupe la negociación, el nombre y apellido del empresario o de la sociedad a que pertenezca, el domicilio de aquél o de ésta, y el nombre, apellido y domicilio del regente, si lo hubiere. Igual obligación tendrá cuando el propietario o



regente cambie de domicilio cambie de lugar el establecimiento de la negociación.

La infracción de este precepto será castigada administrativamente con multa de cincuenta pesos.

Al notificarse al responsable la imposición de esta corrección, se le señalará el término de tres días para que presente la manifestación mencionada, y si no lo hiciere sufrirá la pena que señala el **artículo 904 del Código Penal del Distrito Federal**.

La manifestación de que habla este artículo se presentará por duplicado para que uno de los ejemplares se devuelva al interesado con la nota de presentación y la fecha en que se hizo, nota que deberá ser firmada por el **Secretario del Presidente Municipal** ante quien se presente.

La pena que señala este artículo se aplicará al propietario de la negociación, y si no se supiere quién es, al que apareciere como regente o encargado de ella, y en caso de que no lo hubiere, al que o los que se sirvan de la oficina.

El procedimiento que establece este artículo para castigar al que no hace la manifestación exigida por él, se repetirá cuantas veces sea necesario hasta lograr vencer la resistencia del culpable."

En virtud de lo expuesto, se observa que la Ley sobre Delitos de Imprenta **atenta contra el principio de progresividad de los Derechos Humanos**, ya que **limita de forma evidente**, por no decir grave, el goce y ejercicio de los derechos de libertad de expresión, opinión e imprenta.

**DÉCIMA TERCERA**. En cuanto al **Derecho de Réplica**<sup>12</sup>, debe recordarse que el pasado 04 de noviembre de 2015, se publicó en el Diario Oficial de la Federación

<sup>&</sup>lt;sup>12</sup> El **Derecho de Réplic**a en México se incorporó en el **artículo 27 de la Ley sobre Delitos de Imprenta**, donde se señalaba textualmente lo siguiente:

<sup>&</sup>quot;Los periódicos tendrán la obligación de publicar gratultamente las rectificaciones o respuestas que las autoridades, empleados o particulares quieran dar a las alusiones que se les hagan en artículos, editoriales, párrafos, reportazgo o entrevistas, siempre que la respuesta se dé dentro de los ocho días siguientes a la publicación que no sea mayor su extensión del triple del párrafo o artículo en que se contenga la alusión que se contesta, tratándose de autoridades, o del doble, tratándose de particulares; que no se usen injurias o expresiones contrarias al decoro del periodista, que no haya ataques a terceras personos y que no se cometa alguna infracción de la presente ley.



el DECRETO por el que se expide la Ley Reglamentaria del artículo 60., párrafo primero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia del Derecho de Réplica y reforma y adiciona el artículo 53 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.

En el **Transitorio Tercero** de dicho Decreto, expresamente se señala lo siguiente:

"Se deroga el artículo 27 de la Ley sobre Delitos de Imprenta publicada en el Diario Oficial de la Federación el 12 de abril de 1917, así como todas aquellas disposiciones legales y administrativas que se opongan a la presente Ley."

**DÉCIMA CUARTA.** Quienes dictaminamos, somos conscientes de la obligación que toda autoridad tiene de **promover**, **respetar**, **proteger y garantizar los derechos humanos** de conformidad con los **principios** de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y **progresividad**, como lo establece el artículo 1º de nuestra Constitución.

En ese contexto, con la abrogación de la Ley, se logra la efectividad de los derechos humanos de manera positiva al promoverlos de manera **progresiva y gradual**, transformando la norma de tal suerte que se garantice que todas las personas puedan disfrutar de sus derechos humanos, **incrementando el grado** 

Si la rectificación tuviere mayor extensión que la señalada, el periódico tendrá obligación de publicarla íntegra; pero cobrará el exceso al precio que fije en su tarifa de anuncios, cuyo pago se efectuará o asegurará previamente.

La publicación de la respuesta, se hará en el mismo lugar y con la misma clase de letra y demás particularidades con que se hizo la publicación del artículo, párrafo o entrevista a que la rectificación o respuesta se refiere.

La rectificación o respuesta se publicará al día siguiente de aquel en que se reciba, si se tratare de publicación diaria o en el número inmediato, si se tratare de otras publicaciones periódicas.

Si la respuesta o rectificación se recibiere cuando por estar ya arreglado el tiro no pudiere publicarse en los términos indicados, se hará en el número siguiente.

La infracción de esta disposición se castigará con una pena que no baje de un mes ni exceda de once, sin perjuicio de exigir al culpable la publicación correspondiente, aplicando en caso de exigir al culpable la publicación correspondiente, aplicando en caso de desobediencia la pena del artículo 904 del Código Penal del Distrito Federal".



de tutela en la promoción, respeto, protección y garantía, erradicando medidas que sin plena justificación constitucional disminuyen el nivel de la protección a los derechos humanos de quienes se someten al orden jurídico del Estado mexicano, circunstancia que se robustece con la Jurisprudencia 2a./J. 35/2019 (10a.), con número de Registro 2019325, emitida por la Segunda Sala, de la Décima Época, publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 63, Febrero de 2019, Tomo I, página 980, que a continuación se reproduce:

# "PRINCIPIO DE PROGRESIVIDAD DE LOS DERECHOS HUMANOS. SU NATURALEZA Y FUNCIÓN EN EL ESTADO MEXICANO.

El principio de progresividad que rige en materia de los derechos humanos implica tanto gradualidad como progreso. La gradualidad se refiere a que, generalmente, la efectividad de los derechos humanos no se logra de manera inmediata, sino que conlleva todo un proceso que supone definir metas a corto, mediano y largo plazos. Por su parte, el progreso implica que el disfrute de los derechos siempre debe meiorar. En tal sentido, el principio de progresividad de los derechos humanos se relaciona no sólo con la prohibición de regresividad del disfrute de los derechos fundamentales, sino también con la obligación positiva de promoverlos de manera progresiva y gradual, pues como lo señaló el Constituyente Permanente, el Estado mexicano tiene el mandato constitucional de realizar todos los cambios y transformaciones necesarias en la estructura económica, social, política y cultural del país, de manera que se garantice que todas las personas puedan disfrutar de sus derechos humanos. Por tanto, el principio aludido exige a todas las autoridades del Estado mexicano, en el ámbito de su competencia, incrementar el grado de tutela en la promoción, respeto, protección y garantía de los derechos humanos y también les impide, en virtud de su expresión de no regresividad, adoptar medidas que sin plena justificación constitucional disminuyan el nivel de la protección a los derechos humanos de quienes se someten al orden jurídico del Estado mexicano." [SIC]

Énfasis agregado.



Por lo antes expuesto y fundado, las y los integrantes de estas Dictaminadoras, consideramos que lo procedente y adecuado es abrogar la Ley sobre Delitos **de Imprenta**, publicada en el Diario Oficial de la Federación del 12 de abril de 1917, tal cual como lo plantea nuestra Colegisladora; razón por la cual, en términos de lo dispuesto por los artículos 72 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 86, 89, 90, 94 y 103 de la Ley Orgánica del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos 113, 114, numeral 1 y 2, 117, numeral 1, 135, numeral 1, fracción I y II, 136, numeral 1, 137, 150, 162, numeral 1, 163, numeral 1, fracción II, 174, 178, 182, fracción II, 183, 186, 187, 188, 190, 191 y 192 del Reglamento del Senado de la República, es que sometemos a la consideración del Pleno del Senado de la República, para los efectos del artículo 72, inciso A, de la Constitución Política de los Estados Unidos **Mexicanos**<sup>13</sup>, el siguiente:

PROYECTO DE DECRETO POR EL OUE SE ABROGA LA LEY SOBRE DELITOS DE IMPRENTA, PUBLICADA EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN **EL 12 DE ABRIL DE 1917.** 

Artículo Único. - Se abroga la Ley sobre Delitos de Imprenta, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 12 de abril de 1917.

### **Transitorios**

Primero.- El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

<sup>&</sup>lt;sup>13</sup> Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Disponible para su consulta en la siguiente liga: https://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/CPEUM.pdf



**Segundo.-** Dentro de los ciento ochenta días naturales siguientes a la entrada en vigor del presente Decreto, el Congreso de la Unión realizará las adecuaciones necesarias al marco jurídico para procurar el pleno reconocimiento de las libertades de expresión y de imprenta.

Senado de la República, a 07 de marzo de 2023.